

DR. ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO
ABOGADO UNAB

Carrera 13 # 35-15 Oficina 501
Edificio Las Villas - Bucaramanga
Teléfono: 607 6791766 / Celular 3154817712
Correo Electrónico abogado.andresmorelli@gmail.com

B/manga, 13 de julio de 2023

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA**

Att. Magistrado Sustanciador

DR. JOSE MAURICIO MARIN MORA

Bucaramanga

Email: jmarinm@cendoj.ramajudicial.go.co

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia: elimape@hotmail.es

REF: ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Demandante: TANIA GOMEZ MORENO

Demandado: JAIRO PAREDES ESPINOSA y MARIA NICOMEDES
CARDENAS DE CASTELLANOS

Proceso: EJECUTIVO CON ACCION REAL

Radicado: 2021-156-01

Juzgado: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte Demandante en el proceso de la Referencia, estando dentro del término concedido por su Despacho en auto de fecha 6 de julio de 2023, notificado electrónicamente el 7 de julio de 2023 me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

La Juez A quo le dio plena validez y valor probatorio a las declaraciones de los Señores **JAIRO PAREDES ESPINOSA** y **MARIA NICOMEDES CARDENAS DE CASTELLANOS** donde estos testigos no tenían un conocimiento cierto y directo de los Pagarés que habían firmado, las fechas de sus intereses y sus montos, afirmaron los dos Demandados que ellos no sabían que estaban firmando y se contradecían en sus declaraciones y le dio plena validez a sus afirmaciones cuando **la ignorancia no es excusa en la Ley.**

En cuanto a las declaraciones de mi clienta **TANIA GOMEZ MORENO**, su hermana **YENNYS GOMEZ MORENO** y su padre **EMILIANO GOMEZ** las desechó totalmente si darle una valoración racional e integral de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, diciendo que todo era contradictorio y negativo y nada de lo dicho por ellos tenía coherencia, ya que para la Juez A quo lo único válido, cierto y verdadero a pesar de la prueba documental aportada con la Demanda era las declaraciones de los Demandados y eran válidas, verdaderas y ciertas y desechó la prueba documental por la testimonial.

Como tampoco tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas a el proceso con la demanda como fue el Título Valor de **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91'000.000)** que es el de materia de disputa en esta apelación y la Escritura de Hipoteca # 131 del 1 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca, pruebas estas que la Juez A quo desechó y le dio más validez a la prueba testimonial que documental, cuando las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica.

Existe un error de derecho por parte de la Juez A quo ya que se evidencia que a pesar de las múltiples contradicciones en los testimonios de la Señora **MARIA NICOMEDES CARDENAS DE CASTELLANOS** y **JAIRO PAREDES ESPINOSA** sólo le dio plena validez a estas declaraciones siendo notoria la falta de integración e interrelación de las demás prueba documentales aportadas con la Demanda al Proceso (Pagaré por valor de **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91'000.000)** y Escritura de Hipoteca) lo cual hay un claro desconocimiento del Art. 176 del C.G.P el cual dice: *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

Que de no haber incurrido en ese yerro otro hubiera sido el sentido del fallo; porque el análisis de la prueba en su conjunto lleva a la inferencia razonable y lógica que los Demandados sí debían también a la señora **TANIA GOMEZ MORENO** la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91'000.000)** más los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2019 tal como consta en el Pagaré suscrito el 9 de noviembre de 2018 allegado con la Demanda.

Ya que el Ordenamiento Patrio acentúa el deber del Juez de valorar y ponderar objetivamente las pruebas sobre las cuales cimenta su providencia a efectos de que se cumpla el postulado según el cual **toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso** sujetas a su valoración racional e integral de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Art. 174 y 187 C. de PC, Cas. Civ. 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01) (Se destacó -CSJ STC, 10 ago. 2011, rad. 2011-00168-02)

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez Ad quem se sirva **REVOCAR** la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por la Juez Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga y en su lugar también se Libre Mandamiento de Pago por la Pagaré suscrito el 9 de noviembre de 2018 por valor de **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91'000.000)** y sus intereses moratorios desde el 1 de enero de 2019.

Dejo de esta manera sustentado el Recurso de Apelación para su consideración y mejor proveer.

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C. # 88.240.808 de Cúcuta
T.P. # 188.525 del C.S.J.